



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00541 00
CLASE DEMANDA:	Divisorio -Venta-
DEMANDANTE:	José Onofre Hernández Morales
DEMANDADOS:	Ana Débora Hernández Henao y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 0 0 7
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando la demanda es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia
DECISIÓN:	Rechaza demanda -ordena remitir al competente-

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia de la presente demanda con pretensión Divisoria incoada por el señor JOSÉ ONOFRE HERNÁNDEZ MORALES en contra de los señores ANA OFELIA HERNÁNDEZ DE GUIADO, VALENTINA HEDRNÁNDEZ FUENTES, ANA DÉBORA HERNÁNDEZ HENAO, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ HENAO, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HENAO, DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ HEANO, VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ HENAO, EDINSON ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALBA MERY HERNÁNDEZ MORALES, ANA ADELA HERNÁNDEZ MORALES, CEMELIA DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, JUAN DAMASENO HERNÁNDEZ MORALES, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ MORALES y MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES, la cual se inadmitió mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, a fin que se cumpliera con unos requisitos puntuales, entre ellos, el determinado en el artículo 26-4 del Código General del Proceso, a fin que se presentara el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división para establecer la competencia de esta dependencia judicial.

Cumplidos los requerimientos del auto inadmisorio por el demandante a través de su apoderado judicial, se observa que los bienes inmuebles que han de ser objeto de división tienen un avalúo catastral, el cual es determinante de la competencia de este juzgado tal y como lo dispone la norma procesal citada, así:

a) Inmueble ubicado en la carrera 51 B N° 91 – 78, interior 101, matrícula inmobiliaria N° 01N-5073866, avalúo 100% \$ 13.764.000,00.

b) Inmueble ubicado en la carrera 51 B N° 91 – 78, interior 102, matrícula inmobiliaria 01N-5073867, avalúo 100% \$ 55.062.000,00.

Valor total de los inmuebles objeto de división \$ 68.826.000,00

Por lo anterior, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero, traer a colación lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 26 ídem establece:

“...La cuantía se determinará así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...).”

Se observa en esta acción, que el demandante JOSÉ ONOFRE HERNÁNDEZ MORALES pretende se ordene la división por medio de venta de los inmuebles que se ubican en el barrio Aranjuez, identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-5073866 y

01N-5073867 en los cuales tiene un 10% y cuyo valor según los certificados de impuesto predial aportados al proceso con el cumplimiento de los requisitos exigidos es de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$68.826.000,00).

Entonces, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 26 citado, equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$68.826.000,00).

Visto lo anterior, se procede a definir la cuantía, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$908.526,00); lo que implica que, al ser un proceso de mayor cuantía, dicho valor al ser multiplicado por 150 debe superar los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136'278.900,00).

Así las cosas, conforme a lo expresado por el demandante, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y según el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, y en razón de ello, rechaza la demanda y ordena su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (Reparto), a través de la Oficina Judicial, conforme lo preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR por falta de COMPETENCIA, esta demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por el señor JOSÉ ONOFRE HERNÁNDEZ MORALES en contra de los señores ANA OFELIA HERNÁNDEZ DE GUIADO, VALENTINA HEDRNÁNDEZ FUENTES, ANA DÉBORA HERNÁNDEZ HENAO, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ HENAO, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HENAO, DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ HEANO, VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ HENAO, EDINSON ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALBA MERY HERNÁNDEZ MORALES, ANA ADELA HERNÁNDEZ MORALES, CEMELIA DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, JUAN DAMASENO HERNÁNDEZ MORALES, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ MORALES y MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) de Medellín, a través de la Oficina Judicial, a quien se estima como competente para conocer de la presente demanda.

3°) ORDENÁSE la remisión virtual del expediente a donde está ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ